

Resolución de la DGRN de 5 de febrero de 1895

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por don Tomás María de Urquijo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao a inscribir un testamento y una escritura de aceptación de herencia y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el citado señor Urquijo:

Resultando que en la anteiglesia de Guecho, a 1.º de abril de 1840, otorgaron una escritura pública don Juan Bautista de Cortina y Piñaga, de una parte, y don Juan Martín de Aguirre y doña María Antonia de Zalduondo, de la otra, y en su virtud éstos donaron a su hija doña Juana Bautista de Aguirre, en contemplación al matrimonio que esperaba contraer con el Cortina Piñaga, la casa titulada "Aguirre Suria", bajo la circunstancia y expresa condición de que habrían de gozar los futuros consortes la habitación alta de la misma, puesto que interin los días de los donantes reservábanse éstos la habitación baja, que sería para los futuros cónyuges después de la muerte de aquéllos; apareciendo además en la escritura lo que literalmente se consigna a continuación: "Y después de la futura casante dió a sus padres las más expresivas gracias por la donación y dotación que acababan de hacerla, pusieron por condición expresa e inviolable que, si Dios Nuestro Señor no permita, se disolviese sin hijos, y aunque los haya, si los tales no llegasen a edad de poder testar, o que llegados muriesen intestados, en tal caso cada uno de los contrayentes haya y lleve lo que respectivamente llevan donado y contratado con la mitad de gananciales y el arreo en el ser y estado en que se hallare, volviendo lo correspondiente al futuro casante a su hijo legítimo de primeras nupcias don Juan Bautista de Cortina Elorriaga, y en falta de éste a don Juan Bautista de Cortina, padre del mencionado futuro casante; y por lo que respecta a la significada futura casante hayan de recaer, así los bienes raíces, como muebles, derechos y acciones, sobreviviendo los donantes o cualquiera de ellos, en estos mismos, y en su falta en favor del heredero o heredera de la casa titulada del Angulo, de la pertenencia de los donantes; esto es, la hacienda raíz que va donada, pues que el mueble, derechos y acciones hayan de recaer también, en falta de los donadores, en favor de los hijos de los mismos y señaladamente en el de aquellos a quienes se conceptúe en la mayor necesidad, sin que en manera alguna tenga el menor derecho aquel o aquélla en quien recayese la hacienda raíz donada; para cuyo caso de falta de sucesión el futuro casante manda a la futura casante, etcétera":

Resultando que este documento fue inscrito en el Registro de la propiedad de Bilbao al folio 212 del tomo 279 general, finca 937:

Resultando de información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de la villa de Bilbao a solicitud de doña Juana Bautista de Aguirre y Zalduondo, que don Juan Bautista Cortina y Piñaga falleció el 17 de abril de 1873, sin que del matrimonio con dicha señora dejara sucesión:

Resultando que en la dicha anteiglesia y en el día 17 de mayo del citado año, otorgaron una escritura pública doña Juana Bautista de Aguirre y Zalduondo y don Juan Bautista de Cortina y Elorriaga, y en ella éste, a cambio de determinados valores y dinero que recibió de aquélla, renunció a cuantas acciones y derechos pudieran corresponderle en la herencia de su finado padre, y se consignó que la doña Juana quedaba dueña absoluta de todos los demás bienes, derechos y acciones correspondientes a la testamentaria de su difunto esposo, contrato inscrito también en el ya expresado Registro de Bilbao en el mismo folio y tomo ya mencionados:

Resultando que la repetida doña Juana Bautista de Aguirre y Zalduondo, por otra escritura de 31 de mayo de 1890 declaró que por la escritura de capítulos matrimoniales ya indicada, la correspondía la casa titulada de Aguirre Suria, y por otra de 18 de junio de 1862 la habían donado sus padres en concepto de aumento de dote dos terrenos agregados a la casa, con la que constituyen una sola finca, y a fin de que así constara en el Registro, formalizaba el título que se está relacionando, y el cual fue inscrito bajo el número 937:

Resultando que la misma interesada ordenó su testamento en 11 de noviembre de 1892, y en él, después de destinar el importe de las rentas que produzcan en los dos primeros años de su muerte la planta baja y la tejavana de la casa Aguirre-Suria en sufragios y limosnas por su alma, legó a su hermana doña Josefa la aludida finca, con todos sus pertenecidos, para que la disfrutara durante su vida, y dispuso que al fallecimiento de la misma pasara a ser propiedad de don Tomás Urquijo y Aguirre:

Resultando que otorgada por éste y por la instituida heredera en el usufructo, escritura de aceptación de herencia y descripción de bienes en el 1.º de junio de 1894, fue presentado dicho documento justamente con el testamento de la señora causante en el Registro de la propiedad de Bilbao, al intento de que la casa y los pertenecidos quedaran inscritos a nombre de los referidos otorgantes en la forma ordenada por la testadora, y esta pretensión fue denegada por el Registrador, en atención a existir el defecto insubsanable de falta de capacidad en doña Juana Bautista de Aguirre para disponer de la casa, en virtud de la condición resolutoria, con que la adquirió, para el caso realizado de fallecer sin hijos, debiendo volver a los donantes, o si hubiesen premuerto al heredero de la casa del Angulo:

Resultando que don Ricardo Arana, a nombre de don Tomás María de Urquijo, interpuesto el presente recurso contra la anterior negativa, que impugnó, alegando: que la capacidad de los otorgantes sólo puede ser apreciada por el Registrador por lo que resulte de las mismas escrituras, y como quiera que de las que han dado margen al recurso infiérese la perfecta capacidad de doña Juana Bautista de Aguirre para disponer del caserío de Aguirre-Suria, es evidente lo infundado de la calificación; que la escritura de 31 de mayo de 1890, a virtud de la que se practicó la inscripción del caserío a favor de la indicada señora, declara a ésta dueña absoluta del inmueble, y esto prueba su incontestable derecho a disponer de él en la forma en que lo ha hecho, y así lo confirma

además el que, fundada en esa escritura, ha podido enajenar sin ninguna dificultad parte de los terrenos en cuestión; que si esto no fuera así y los derechos de la señora de Aguirre se rigieran exclusivamente por la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1.º de abril de 1840, tampoco tendría razón de ser la negativa impugnada, pues en ella, lejos de establecerse explícitamente el pacto de reversión que se supone, dicese de un modo expreso, que disuelto el matrimonio sin hijos, cada uno de los contrayentes haya y lleve lo que respectivamente se tienen donado con la mitad de gananciales, estableciéndose a qué personas habría de hacerse por el cónyuge sobreviviente la restitución de lo aportado por el premuerto; que en consonancia con este último pacto estipulóse en la mencionada escritura, que muerta sin hijos doña Juana Bautista Aguirre, su viudo restituiría las fincas por ella aportadas a los padres de ella o al heredero de la casa del Angulo, más como el premuerto ha sido don Juan Bautista Cortina, es notorio que se ha cumplido el pacto devolviendo al hijo del expresado señor lo que su padre aportara al matrimonio, quedando la viuda dueña absoluta de los bienes que llevó al consorcio; y finalmente, que la única reserva legal que pudo imponerse a la donataria de los pertenecidos de Aguirre-Suria, por ser bienes raíces sitos en el Infanzonado de Vizcaya, ha sido respetada, dado que el legatario recurrente es el más próximo tronquero de la línea, de donde los dichos bienes proceden, y tiene perfecto derecho a heredarlos, según las Leyes 14, título 20, y 8.ª y 10 del título 21 del Fuero:

Resultando que oído el Registrador, informó: que es perfectamente legal su nota y debe ser confirmada por estas razones: que el dominio de doña Juana Bautista de Aguirre sobre la finca de que se trata estaba afecto a condición resolutoria caso de fallecer sin sucesión, condición que ha sido cumplida, por lo que debe volver la finca, dada la premoriencia de los donantes, al heredero de la casa del Angulo, o sea a doña Donata de Aguirre, que en la actualidad gestiona la inscripción de la finca a su nombre; que el hecho de haber liquidado y pagado doña Juana Bautista de Aguirre cuanto debía al heredero de su esposo, en nada altera las limitaciones con que adquirió la finca, así como tampoco obsta la circunstancia de haber vendido dicha señora parte del caserío de Aguirre-Suria, pues claro es que pudo hacerlo, con arreglo al art. 109 de la Ley Hipotecaria, si bien con las limitaciones que ese mismo artículo establece; y por último, que no pudiendo la señora de Aguirre disponer de la casa en cuestión, por no haber tenido hijos, no ha podido legarla a persona que no es la llamada por el donante, por impedirselo un contrato que tiene fuerza de ley para los contratantes:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación del Registrador, fundado en razones análogas a las aducidas por dicho funcionario:

Resultando que don Ricardo de Arana apeló de ese acuerdo para ante la Presidencia, y después de insistir en razones que ya tenía expuestas, adujo esta otra: que la reserva consignada en la escritura de 1840 en favor de la casa de Angulo, no fue otra cosa en el fondo que la aplicación del principio del Fuero de Vizcaya, según el que los bienes no pueden salir del tronco, y conviene notar que ese principio ha sido acatado en

el caso del recurso, no sólo porque don Tomás María de Urquijo es también pariente tronquero de los donantes, sino también porque la reserva troncal es a lo sumo una causa rescisoria, y por tanto, no es obstáculo a la inscripción que se pretende (Resolución de 21 de agosto de 1893), esto aparte de que existe una Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1890, que declara que, no constando en el Registro que el que dispone de bienes troncales en Vizcaya tenga parientes troncales, no puede tacharse de nula la disposición que de ellos se haga por acto inter vivos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada, por considerar: que aunque de la escritura de capítulos matrimoniales de 1840 no resultan tan claramente, cual suponen el Registrador y el Delegado, que, caso de fallecer sin descendencia doña Juana Bautista de Aguirre, había de pasar la casa Aguirre-Suria a los herederos de la del Angulo, es indudable que tampoco está claro el derecho de la expresada señora para disponer de la finca por acto mortis causa, oscuridad que demanda se aporten otros elementos que pongan de relieve cuál fue la verdadera voluntad de los donantes; que cuando es dudoso el derecho del transmitente, máxime si de ella puede seguirse a tercero perjuicios irreparables; y que de lo dicho se colige que la cuestión planteada en este recurso debe ventilarse ante los Tribunales en el juicio correspondiente:

Considerando que los derechos de doña Juana Bautista de Aguirre y Zaldondo arrancan de la escritura de capitulación matrimonial de 1.º de abril de 1840, y en ella, previéndose el caso de que los futuros cónyuges murieran sin hijos, se estipuló lo que había de hacerse con los bienes a cada uno pertenecientes:

Considerando que en lo concerniente a la expresada señora, lo convenido en la escritura fue que todos los bienes habían de volver a los donantes si la sobrevivieren, y en su defecto, lo raíz al heredero o herederos de la casa del Angulo, y los muebles a los hijos de donantes:

Considerando que de tal estipulación colígese racionalmente que doña Juana Bautista tuvo sobre los bienes que adquirió a virtud de la mencionada escritura un dominio pendiente de condición resolutoria, ya que en el caso de no tener hijos de su matrimonio con don Juan Bautista Cortina y Piñaga, habían de revertir los dichos bienes a las personas designadas en la misma escritura:

Considerando que esta condición resulta cumplida, según acredita la información practicada ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao, por lo cual es un hecho que doña Juana Bautista de Aguirre no pudo disponer en su testamento de la finca en cuestión, hecho que ha podido apreciar el Registrador sin más que consultar el Registro donde aparece inscrita la condición resolutoria:

Esta Dirección general ha acordado confirma la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1895.– El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.– Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.